



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00930-2022-PA/TC
LIMA
NORMA ROMERO SIPÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Romero Sipán contra la resolución de fojas 165, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2020, doña Nora Romero Sipán interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), a fin de que se aplique retroactivamente el artículo 48.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo 019-2006-TR, norma introducida por el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-TR, y que, como consecuencia de ello, se reduzca de S/19000 a S/950 la multa impuesta por la Resolución de Subintendencia 510-2014-SUNAFIL/ILM/SIRE1. Adicionalmente, solicitó como pretensiones accesorias que a) se declare que la multa impuesta ha sido cancelada con los pagos forzados efectuados en el procedimiento de cobranza coactiva; b) se deje sin efecto todas las medidas cautelares y embargos trabados, cualquiera que sea su forma, en forma de retención en cuentas bancarias, retenciones de terceros o en forma de inscripciones en registros públicos de propiedad vehicular o inmueble, emitidos para la cobranza de la multa antes mencionada; y c) se devuelvan todos los montos indebidamente cobrados a la demandante hasta el momento de presentación de su demanda, o que sean cobrados por Sunafil durante la tramitación del presente proceso, en la parte que exceda de la multa reducida por aplicación retroactiva de la nueva norma sancionadora, más intereses legales [cfr. fojas 106]. Invoca su derecho a la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, reconocido por el artículo 103 de la Constitución Política.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00930-2022-PA/TC
LIMA
NORMA ROMERO SIPÁN

Alega que mediante el Decreto Supremo 007-2017-TR se ha reducido de 5 UIT a 0.25 UIT la multa aplicable a empleadores del hogar, normativa que por mandato del artículo 248.5 del TUO de la Ley 27444 debe ser aplicada retroactivamente a su favor por la Sunafil, a fin de que se reduzca la multa original que se ha impuesto. Recuerda que dicha norma ha sido aplicada en casos similares, por lo que reclama que se le reconozca su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 21 de diciembre de 2020 (f. 134), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la pretensión de la recurrente, en realidad, se dirige a cuestionar la validez de la Resolución de Subintendencia de 2014 y a la aplicación retroactiva de una norma distinta, lo cual puede hacerse en el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, la demanda es rechazada en aplicación de los artículos 9 y 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional de 2004.
3. Posteriormente, la Sala Constitucional competente, mediante Resolución 6, de fecha 19 de octubre de 2021 (f. 165), confirmó la apelada en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, principalmente por estimar que el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria donde se puede dilucidar la pretensión de la recurrente, más aún cuando no se ha verificado una afectación de especial urgencia.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00930-2022-PA/TC
LIMA
NORMA ROMERO SIPÁN

constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. Se aprecia de autos que el amparo fue promovido el 11 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 21 de diciembre de 2020 por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 19 de octubre de 2021, la Sala superior competente confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 21 de diciembre de 2020 (f. 134), expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 6, de fecha 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00930-2022-PA/TC
LIMA
NORMA ROMERO SIPÁN

de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 165), que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO